

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0009-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	04/01/2017 Hora: 10:51:09.8... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciónó Queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0836 del 22 de junio de 2016, en la que se denuncia que el Señor ABEL LONDOÑO, está tomando agua de una fuente en el predio sin autorización ni de los dueños, no de la autoridad ambiental, dicha fuente fue canalizada hasta el lote donde funciona un parqueadero.

Que ser realizó visita de atención a queja la cual genero Informe Técnico con radicado 112-1573 del 07 de julio de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

El Señor ABEL LONDOÑO, se encuentra haciendo uso del recurso hídrico tomando agua de una fuente y de un pozo para el abastecimiento de su predio, se le recomienda llevar a cabo el trámite para permiso de concesión de aguas superficiales y que en caso de necesitar el pozo realizar el trámite para el permiso de concesión de aguas subterráneas o de lo contrario sellar el pozo.

Que se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico 131-0916-2016 en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

El día 04 de agosto de 2016, se realizó visita técnica de control y seguimiento al sitio de la referencia con él, en donde se verificaron las condiciones ambientales en las que se desarrolla la actividad, evidenciando lo siguiente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El señor Londoño continúa haciendo uso de las aguas superficiales para el beneficio de su predio para lo cual dio inicio al trámite correspondiente a la concesión de aguas ante Cornare.

- La captación subterránea continúa en el lugar, esta provista de una bomba de extracción y aparentemente se está haciendo uso ilegal de la misma

- En el lugar se evidenció el lavado de vehículos en una zona donde no se cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo dicha actividad ya que los pisos no son impermeables, no hay guajes, ni canaletas, ni un sistema de tratamiento para el adecuado tratamiento de las aguas residuales desarrolladas con esta actividad

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar la concesión de aguas superficiales para el uso que le está dando al recurso hídrico en beneficio de su predio		X			Se comenzó con el trámite
En caso de requerir hacer uso del pozo subterráneo, deberá tramitar la concesión de aguas de lo contrario deberá proceder a sellar técnicamente el mismo.			X		No se dio inicio al trámite de concesión de aguas subterráneas

CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento parcial a lo recomendado por Cornare En el lugar se evidenció el lavado de vehículos, sin contar con los permisos e infraestructura necesaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

Decreto 1076 de 2015, en su establece en su **Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos**. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0916 del 19 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede*

conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividades, consistente en lavado de vehículos en un predio de coordenadas X: 75°21'33", Y: 6°8'51", Z: 2.153, ubicado en la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne, al Señor ABEL LONDOÑO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0836 del 22 de junio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1573 del 07 de julio de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-0916 del 19 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades consistente en lavado de vehículos en un predio de coordenadas X: 75°21'33", Y: 6°8'51", Z: 2.153, ubicado en la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne, al Señor ABEL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 3'562.634.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor Abel Londoño para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de inmediato las actividades de lavado de vehículos que generen vertimientos hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada y los permisos correspondientes.

- En caso de requerir hacer uso del pozo subterráneo, deberá tramitar la concesión de aguas, de lo contrario deberá proceder a sellar técnicamente el mismo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

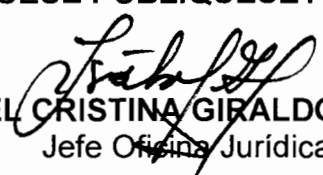
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor Abel Londoño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324998
Fecha: 20 de septiembre de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente